

*Bufete*

Abdón Pedrajas

ABOGADOS ASOCIADOS

## **ASPECTOS PRÁCTICOS DEL RECIBO DE FINIQUITO**

(A propósito de la STS, en unificación de doctrina, de 18 noviembre 2004)

**Abdón Pedrajas Moreno**

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

**Tomás Sala Franco**

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

**Madrid, junio 2005**

## SUMARIO

**A.- RÉGIMEN LEGAL Y GARANTÍAS.**

**B.- FUNCIONES DEL FINIQUITO.**

**C.- VALIDEZ DEL FINIQUITO. PROBLEMAS.**

**D.- LA STS DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004: UNA VISIÓN PRÁCTICA Y ACTUAL DE LA TEMÁTICA EXAMINADA.**

**ANEXO.: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, DE 18 NOVIEMBRE 2004.**

## **ASPECTOS PRÁCTICOS DEL RECIBO DE FINIQUITO**

### **A.- RÉGIMEN LEGAL Y GARANTÍAS.**

1.- Los recibos de finiquito vienen previstos legalmente en el Art. 49.2 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), según el cual *“el empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas”*.

2.- La Ley establece, además, dos garantías en beneficio del trabajador:

1ª) En primer lugar, el trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal (miembro del comité de empresa, delegado de personal o delegado sindical) en el momento de proceder a la firma del recibo de finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos (Art. 49.2 del ET).

2ª) En segundo lugar, el comité de empresa o los delegados de personal (y los delegados sindicales) tienen derecho a conocer los modelos de recibos de finiquito que se utilicen en la empresa (Arts. 64.1.6 del ET y 10.3.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante, LOLS).

### **B.- FUNCIONES DEL FINIQUITO.**

3.- El recibo de finiquito viene a cumplir así dos funciones distintas:

1ª) De una parte, una función extintiva (finiquito extintivo), incluyendo la declaración de ambas partes de que el contrato se ha extinguido por cualquiera de las causas del Art. 49 del ET.

2ª) De otra parte, una función de saldo de las deudas u obligaciones pecuniarias de ambas partes (finiquito saldo), incluyendo la declaración de ambas partes de que nada se deben o, al menos, de que el empresario no debe nada al trabajador, esto es, de que se han liquidado las deudas y obligaciones pendientes.

### **C.- VALIDEZ DEL FINIQUITO. PROBLEMAS.**

4.- La validez del recibo de finiquito en su doble aspecto (extintivo y liberatorio de deudas) ha sido reconocida tradicionalmente por la jurisprudencia y, en especial, respecto del valor liberatorio de las obligaciones adeudadas por las partes (finiquito saldo) la doctrina ha sido la de mantener que el principio de indisponibilidad de derechos laborales por parte del trabajador establecido en el Art. 3.5 del ET (antes, en el derogado Art. 36 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944) no alcanzaba, una vez extinguido el contrato de trabajo, a los derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador, salvo que se probase la existencia de un defecto en el consentimiento de las partes que viciase radicalmente el pacto (por todas, STS de 20 de mayo de 1977).

Así, la STS de 24 de enero de 1972, respecto del derogado Art. 36 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, señalaba que *"la renuncia del Art. 36 de la Ley de Contrato de Trabajo es nula si efectuada al nacer o durante la vigencia del contrato de trabajo... no si éste ya se ha extinguido, porque lo que se pretende es la protección del trabajador mientras esté vinculado a la empresa"*. O la STS de 19 de noviembre de 1985, respecto del Art. 3.5 del ET, que *"los derechos... ya*

*consumados (a diferencia de los derechos en potencia) son irrenunciables expresa o tácitamente”.*

Esta doctrina ha sido ampliamente criticada con base en la literalidad misma del Art. 3.5 del ET, según el cual *“los trabajadores no pueden disponer, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario”*, debiendo examinarse en consecuencia, en caso de impugnación judicial del finiquito, si éste ha implicado o no una renuncia de derechos, declarándolo nulo en su caso.

#### **D.- LA STS DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004: UNA VISIÓN PRÁCTICA Y ACTUAL DE LA TEMÁTICA EXAMINADA.**

5.- La cuestión a debate en la STS, en unificación de doctrina, de 18 de noviembre de 2004, que comentamos, se refiere precisamente al valor liberatorio del recibo de finiquito suscrito por un trabajador en caso de despido.

En el Fundamento de Derecho Tercero, la Sentencia establece y concreta la doctrina de la Sala acerca de los recibos de finiquito en el siguiente sentido:

1º) En primer lugar, el recibo de finiquito no está sometido a forma con valor constitutivo o *“ad solemnitatem”*, lo que significa que no existe una forma legalmente establecida para el mismo y que si el empresario utiliza un recibo distinto del que han conocido los representantes del personal o que hubiera establecido el convenio colectivo, habrá un incumplimiento empresarial sancionable administrativamente pero el recibo de finiquito será válido.

2º) En segundo lugar, el recibo de finiquito puede tener un contenido variable (SS.TS de 24 de junio de 1998 o de 28 de febrero de 2000), pudiendo así hacer referencia, bien al percibo de una determinada cantidad salarial o a la liquidación

de las obligaciones, principalmente de carácter patrimonial, que se realiza con motivo de la extinción del contrato de trabajo, bien a la extinción de la relación contractual a la que se le une una manifestación de las partes de no deberse nada entre sí y de renuncia a toda reclamación.

Así, en cuanto a la liquidación de obligaciones, el finiquito es el documento por el que el trabajador declara expresamente que, mediante el percibo de la “cantidad saldada”, no tiene ninguna reclamación pendiente contra el empresario (SS.TS de 28 de febrero de 2000 o de 11 de noviembre de 2003).

Y, en cuanto a la extinción del contrato de trabajo, el finiquito es el documento por el que ambas partes declaran extinguido el contrato de trabajo, debiendo incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación laboral, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepta el cese acordado por el empresario (SS.TS de 24 de junio de 1998 o de 26 de noviembre de 2001).

3º) En tercer lugar, como regla general, debe reconocerse a los recibos de finiquito, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, “la eficacia liberatoria y extintiva que les corresponde en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan” (SS.TS de 30 de septiembre de 1992, de 24 de junio de 1998, de 28 de noviembre de 2000 o de 11 de noviembre de 2003, entre otras). Así pues, para el Tribunal Supremo, ni las declaraciones extintivas de las partes ni las liquidaciones hechas en un finiquito vulneran el Art. 3.5 del ET.

En cuanto a la eficacia liberatoria de las deudas u obligaciones del empresario, la Sentencia señala concretamente lo siguiente:

*“El reconocimiento de tal eficacia no conculca el Art. 3.5 del ET, pues una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo, y otra la renuncia o disponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza - entre los que se encuentran la renuncia al puesto de trabajo y las consecuencias económicas derivadas -. Una limitación al efecto violaría el derecho, concedido al trabajador por el Art. 49.1.a) del ET, a extinguir voluntariamente el contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador, y también infringiría la norma común de contratación establecida en el Art. 1256 del Código Civil que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes (SS.TS de 23 de junio de 1986, de 23 de marzo de 1987, de 26 y 29 de febrero de 1988, de 9 de abril de 1990 o de 28 de febrero de 2000)”.*

En el bien entendido de que cuando el Tribunal Supremo señala que son derechos disponibles *“la renuncia al puesto de trabajo y las consecuencias económicas derivadas”* se está refiriendo a los salarios de tramitación y no tanto a las retribuciones a las que un trabajador tendría derecho a percibir como consecuencia de la relación de trabajo (salarios devengados y no abonados, partes proporcionales de vacaciones o de las pagas extraordinarias) (STS de 24 de junio de 1998).

Ahora bien, esta eficacia liberatoria no se impone *“en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción”*, debiendo excepcionarse en los siguientes casos:

- a) Dado el carácter transaccional del finiquito, habrá que estar a los límites propios de la transacción (Art. 1809 del Código Civil, en relación con los Arts. 63, 67 y 84 de la Ley de Procedimiento Laboral, en adelante, LPL),

*“de modo que los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de aquella”.* En este sentido, no jugaría la eficacia liberatoria en aquellos finiquitos que incurrieran en lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho (Art. 84.1 de la LPL; STS de 28 de abril de 1984).

- b) Los vicios en la voluntad de las partes, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor liberatorio (y aún extintivo) (SS.TS de 9 de marzo, 14 y 21 de junio de 1990 o de 28 de febrero de 2000). Es más, el uso de un finiquito firmado en blanco constituye un delito tipificado hoy en el Art. 311.1 del Código Penal (STS de 17 de julio de 1992).
- c) Los pactos contrarios a una norma imperativa, al orden público o en perjuicio de terceros privarían igualmente al finiquito de valor liberatorio (STS de 28 de febrero de 2000).
- d) Las renunciaciones genéricas y anticipadas de derechos efectuadas en los recibos de finiquito contrariarían lo dispuesto en los Arts. 3.5 del ET y 3 de la Ley General de Seguridad Social, debiendo por ello considerarse nulas (STS de 28 de abril de 2004, sobre un finiquito en el que se renuncia a una indemnización que pudiera corresponderle a un trabajador por incapacidad permanente aún no reconocida en el momento de firmarse aquel).
- e) Habrá que estar, en todo caso, a la literalidad del recibo de finiquito, ya que *“es posible que el documento no exteriorice inequívocamente una extinción o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes, o que su objeto no esté suficientemente precisado, como exige el Art. 1815 del Código Civil”* (STS de 13 de octubre de 1986). Así pues, las diversas fórmulas que se utilicen en los recibos de finiquito son susceptibles de

- interpretación de acuerdo con *“las reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obliga a estar al superior valor que el Art. 1281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras y a la prevención del Art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidas cosas distintas de aquellas sobre las que los interesados se propusieron contratar”* (SS.TS de 30 de septiembre de 1992, de 26 de abril de 1998 o de 26 de noviembre de 2001).
- f) Son ilegales las renunciaciones a las deudas nacidas con posterioridad a la firma del finiquito, tales como las derivadas de una posterior modificación del convenio colectivo con efectos retroactivos (SS.TS de 21 de diciembre de 1973, de 2 de julio de 1976, de 11 de junio de 1987 o de 30 de septiembre de 1992), de indemnizaciones por incapacidad permanente todavía no reconocida (SS.TS de 28 de agosto de 1984, de 31 de mayo de 1985, de 28 de noviembre de 1986 o de 11 de mayo de 1987) o de mejoras complementarias de la Seguridad Social para la incapacidad permanente parcial declarada con posterioridad a la firma del finiquito (SS.TS de 25 de septiembre de 2002 o de 11 de noviembre de 2003).
- g) En todo caso, se prohíbe la transacción o la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias firmes favorables al trabajador, tales como indemnizaciones por despidos declarados judicialmente improcedentes o por resoluciones unilaterales del contrato por voluntad del trabajador *“ex Art. 50 del ET”* (Art. 245 de la LPL).

*Bufete*

A b d ó n P e d r a j a s

ABOGADOS ASOCIADOS

**ANEXO**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA,  
DE 18 NOVIEMBRE 2004.**

**ORGANO:** TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

**SEDE:** MADRID

**SECCIÓN:** 1

**Nº DE RECURSO:** 6438/2003

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 20041118

**PROCEDIMIENTO:** SOCIAL

**PONENTE:** JOAQUIN SAMPER JUAN

**TIPO DE RESOLUCIÓN:** SENTENCIA

**RESUMEN:**

SALDO Y FINIQUITO POR DESPIDO. VALOR LIBERATORIO DE SALARIOS DE TRAMITACION DEBIDOS POR DESPIDO ANTERIOR. SE RESUME LA DOCTRINA DE LA SALA Y SE ESTIMA EL RECURSO.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Noviembre de dos mil cuatro.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de FAIN ASCENSORES, S.A. contra sentencia de 4 de noviembre de 2003 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por el demandante contra el auto de 17 de enero de 2003 dictado por el Juzgado de lo Social de Madrid nº 6 en autos seguidos por D. Gabino frente a FAIN ASCENSORES, S.A. sobre despido.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JOAQUÍN SAMPER JUAN

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 17 de enero de 2003 el Juzgado de lo Social de Madrid nº 6 dictó auto en el que consta la siguiente parte dispositiva: "Estimar la oposición formulada por FA IN ASCENSORES, S.A. en relación con la ejecución despachada mediante auto de 17.6.02, dejando sin efecto lo acordado en dicho auto y ordenando el archivo de las actuaciones.- Se impone a D. Gabino una sanción por temeridad en cuantía de 601 euros que deberá hacer efectiva en la cuenta de consignaciones de este Juzgado para su ingreso en el Tesoro Público".

SEGUNDO.- En dicho auto se relata lo siguiente: "PRIMERO. - En las actuaciones de referencia, seguidas a instancia de D. Gabino contra FAIN ASCENSORES, S.A. sobre despido, se dictó sentencia desestimatoria por este Juzgado el 21.11.00, que fue revocada por la del T.S.J. de Madrid de 29.5.01, en la que se declaró improcedente el despido del actor, fijando para el supuesto de que la empresa optase por la extinción del contrato del actor, una indemnización de 32.647.146 ptas. y condenándola a que, en cualquier caso, le abonara los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, exceptuados los periodos en que hubiera permanecido de baja por l. T. Y hasta la notificación de la sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, a razón de 25.910 ptas. diarias.- SEGUNDO.- La empresa ejerció en tiempo y forma la opción a favor de la readmisión del actor.- TERCERO.- En fecha 14.6.02 se interesó por el demandante la ejecución de la sentencia, respecto de la cantidad de 37.372,80 euros en concepto de salarios de tramitación así como de la que fuera calculada para intereses y costas habiéndose dictado auto el 17.6.02 despachando dicha ejecución.- CUARTO. - Mediante escrito presentado por la empresa FAIN ASCENSORES, S.A., el 10.7.02, se formuló oposición a la ejecución, habiéndose dado traslado de dicho escrito a la contraparte que presentó escrito de alegaciones el 23.7.02. En providencia de 24.7.02, se formuló oposición a la ejecución, habiéndose dado traslado de dicho escrito a la contraparte que presentó escrito de alegaciones el 23.7.02. En providencia de 24.7.02 se acordó citar de comparecencia a las partes,

